



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-074708

**N/REF:** 676-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** INSTITUTO CERVANTES/MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

**Información solicitada:** Ayudas concedidas al Instituto Cervantes desde el año 2019 hasta la actualidad.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de diciembre de 2022 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1.- Relación de ayudas concedidas por el plan de acción social del instituto Cervantes desde 2019 hasta la actualidad con expresión del concepto y la cuantía concedida con anonimización de los datos personales de los beneficiarios.

2.- Copia de las actas de la Comisión de Condiciones Laborales o de cualquier otra Comisión que analiza y aprueba las ayudas desde el año 2019 hasta la actualidad.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3.- *Copia de la normativa reguladora de las ayudas de acción social aplicable desde 2019 hasta la actualidad.*

4.- *Copia de la documentación remitida al director del Instituto Cervantes comunicándole las ayudas concedidas del plan de acción social y copia de las actuaciones realizadas por el Director tras el conocimiento de la concesión de ayudas para gastos extraordinarios que enmascaran la reforma de un piso privado denunciadas por el sindicato CSIF».*

2. El INSTITUTO CERVANTES dictó resolución con fecha 30 de diciembre de 2022 en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

*«Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General del Instituto Cervantes resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por (...).*

*Dado que la información solicitada es voluminosa, se adjunta como Anexo I a la presente Resolución. En el citado Anexo se incluye, referido a los años solicitados, lo siguiente:*

- Acuerdo definitivo de concesión de ayudas de acción social*
- Plan de Acción Social*
- Excel que contiene todas las ayudas concedidas».*

3. Mediante escrito registrado el 2 de febrero de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG con el siguiente contenido:

*«PRIMERO: Que en fecha 13 de diciembre de 2022 se solicitó información cuyo contenido adjuntamos a la presente reclamación, EXPEDIENTE 001-074708.*

*SEGUNDO: Que recibimos respuesta el día 2 de enero de 2023 CONCEDIENDO la información y anunciando que remitían un Excel con las ayudas que había solicitado. Que dicho Excel no fue remitido y así se le comunicó al Instituto Cervantes. Pese a la reclamación, pasado el tiempo no ha sido remitido.*

*TERCERO: Entendemos por tanto, que procede la reclamación ante la falta de contestación a la solicitud efectuada».*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. Con fecha 24 de febrero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 7 de marzo de 2023, se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«En contestación a la reclamación formulada ante ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por (...) en el Expediente 676/2023, relacionado con el expediente nº 001-074708 del Portal de Transparencia, adjunto remito la información solicitada por (...) en la misma y que, por error, no acompañó en su momento a la resolución de respuesta remitida por este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través del portal de transparencia, el pasado 2 de enero a la reclamante.*

*También se adjuntan copias tanto la solicitud nº 001-074708 de la reclamante, como de la respuesta dada desde este Ministerio.*

*Dicha información ha sido enviada con esta misma fecha a (...) a través del Portal de Transparencia (GESAT2)».*

5. El 9 de marzo de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 23 de marzo de 2023, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

*«En relación a las alegaciones presentadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, reconocen que no remitieron en plazo la respuesta con la documentación necesaria, por lo que procede una resolución estimatoria por motivos formales (...)».*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre las ayudas que se conceden al Instituto Cervantes a través de su plan de acción social desde el año 2019 hasta la actualidad (concepto, cuantía, beneficiarios, actas por las que se aprueban, normativa reguladora y documentación remitida a su director destinada a gastos extraordinarios).

El órgano requerido resolvió conceder el acceso; sin embargo, por error, no adjuntó el anexo con la información, lo que subsanó posteriormente según indicó en la fase de alegaciones de este procedimiento, de lo que informó a la interesada.

4. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[/] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente*

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En el presente caso, el órgano competente si bien respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, no adjuntó la documentación que decía anexar, y a pesar de que la reclamante comunicó esta circunstancia, no se facilitó la información hasta una vez interpuesta la reclamación. Resulta, por tanto, obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. No obstante, no cabe desconocer que, tal como se ha apuntado, se ha facilitado la información solicitada de forma completa si bien de forma extemporánea, objetando la reclamante únicamente el carácter tardío de la remisión.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se facilita una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, se ha de proceder a estimar la reclamación por razones formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al INSTITUTO CERVANTES/MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-0598 Fecha: 24/07/2023

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>